



NUR <05001-60-00-715-2014-00174-00

Ubicación 13052

Condenado LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

C.C # 1088299898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2078 del TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05001-60-00-715-2014-00174-00

Ubicación 13052

Condenado LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

C.C # 1088299898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



NUR <05001-60-00-715-2014-00174-00

Ubicación 13052

Condenado LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

C.C # 1088299898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 2078 del TREINTA (30) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <05001-60-00-715-2014-00174-00

Ubicación 13052

Condenado LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

C.C # 1088299898

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

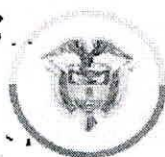
A partir de hoy 20 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 05001 60 00 715 2014 00174 00
Ubicación: 13052
Auto No. 2078/20
Sentenciada: Luisa Fernanda Restrepo Pineda
Delito: Extorsión agravada
Reclusión: Carrera 76C No. 61C-05 Sur
Régimen: Ley 906 de 2004
Resuelve: Concede Libertad Condicional

Bogotá D.C., treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la documentación allegada por la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá D.C., el despacho reevaluará la viabilidad de conceder a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, el subrogado de la libertad condicional con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2016, por el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia**, por la cual condenó a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, al hallarla coautora de la comisión de la conducta punible de **extorsión agravada**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

2.2.- La sentenciada **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, se encuentra privado de la libertad por razón de la presente actuación desde el **3 de noviembre de 2015**, fecha en que se materializó la orden de captura librada en su contra.

2.3.- De otra parte, mediante auto del 13 de agosto de 2019, esta Sede Judicial negó la nulidad del trámite surtido respecto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, procediendo por auto interlocutorio No. 1219/19 del 18 de julio de 2019, a revocar a la sentenciada el sustituto concedido.

2.4.- No obstante, por auto de fecha 19 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial negó la nulidad del trámite surtido respecto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y del auto interlocutorio ya citado.

2.5.- Por proveído de fecha 23 de enero de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá/Sala Penal, revocó el auto emitido por esta Sede Judicial el 13 de agosto de 2019, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 29 de mayo de 2019.



2.6.- En virtud de lo anterior, este Despacho por auto de fecha 6 de marzo de 2020, obedeció y acató lo dispuesto por el Superior, ordenando surtir nuevamente el traslado de que trata el artículo 477.

2.7.- Agotado lo de rigor, esta Sede Judicial por auto interlocutorio No. 1566/20 del 16 de octubre de 2020, dispuso no revocar el sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la penada.

2.8.- Mediante proveído calendado 18 de noviembre de 2020, este Juzgado Ejecutor negó la concesión del subrogado de la libertad condicional deprecado por la sentenciada, en razón a la ausencia de incorporación de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.9.- Finalmente, por auto adiado 22 de diciembre de 2020, se dispuso correr traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ante el incumplimiento de las obligaciones propias al sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA

Mediante oficio No. RMBOGOTA-JUR-DOM-1260 del 11 de diciembre de 2020, remitido por la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, con pase al Despacho del 24 de diciembre de 2020, allega documentación con miras a que se evalúe la eventual a favor de la penada del subrogado de la libertad condicional.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria (...)

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)

De suerte que para el Juzgado es claro, que la libertad condicional debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

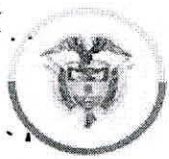
¿Resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?

Y de ser así:

¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014 y canon 471 de la Ley 906 de 2004?

4.3 De la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 en virtud del principio de favorabilidad.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su



artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

“Artículo 29: (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y la Convención Americana de Derechos Humanos².*
- b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento³.*

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

² Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

³ Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007



c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial⁴.

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional⁵.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria⁶.

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica⁷.

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*“Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**.*

*Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.*⁸

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

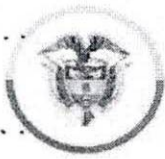
⁴ Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.

⁵ Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005

⁶ Ver sentencia T-091 de 2006

⁷ Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

⁸ Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al sustituto de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

“Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°:
(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la



libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa” (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, éste mecanismo no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

“Artículo 32: Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.” (Subrayado del Despacho)

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del sustituto de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

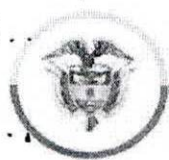
4.4.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que las conducta punible por la cual fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extraiga del plenario, con posterioridad al 1° de enero de 2005⁹, de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

⁹ Ver sentencia del 16 de noviembre de 2016



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. “

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. RMBOGOTA-JUR-DOM-1260 del 11 de diciembre de 2020, la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, remitió la Resolución No. 1662 del 11 de diciembre de 2020, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898.**

De otra parte, se allegó cartilla biográfica en la que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado ejemplar, tal como se observa en la documentación aportada.

De esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de



la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii) En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el 23 de noviembre de 2016, el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia**, condenó a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, a la pena principal de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, ha permanecido privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2015 a la fecha, es decir, **61 meses y 27 días, confluendo el presupuesto de carácter objetivo**.

iii) En lo que refiere a los perjuicios, se advierte que el Juzgado fallador en la sentenciada adiaada 23 de noviembre de 2016, no emitió condenada expresa por ese concepto y si bien esta Sede Judicial le requirió informe relativo al inicio de incidente de reparación integral contra la penada, lo cierto es que no recibió respuesta en ese sentido, además, realizada consulta en el link de consulta de procesos nacional unificada no se publicita anotación al respecto; por ende, este presupuesto no tiene vigencia alguna en el caso concreto.

(iv) En lo que concierne al arraigo de la penada **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho advierte que a la condenada le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria previsto en el artículo 1 de la ley 750 de 2002.

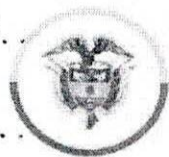
En este orden de ideas se colige entonces, que en efecto **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, cuenta con arraigo familiar y social, en el evento que le sea concedido el subrogado de la libertad condicional; circunstancia de la cual se puede concluir que la prenombrada tiene un núcleo familiar, vínculos sociales que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo de la penada, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**, ponderación que, a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar



para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión “valoración de la conducta” contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*“En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**”¹⁰*

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) **debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual***

¹⁰ Sentencia C 757 de 2014



se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹¹

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

3. La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.

Así las cosas, emerge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, indefectiblemente comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

“Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el

¹¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.” (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

“Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad.”

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.¹² El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”¹³.

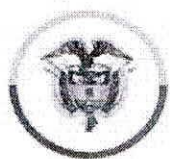
3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹⁴. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional¹⁵.

¹² C-806 de 2002

¹³ Ibidem

¹⁴ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

¹⁵ C-757 de 2014.



3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.¹⁶

Por lo expuesto, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Ahora bien, en las presentes diligencias se evidencia, de acuerdo con el devenir fáctico planteado por el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia**, se observa que **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, fue condenado por la comisión del delito de concierto para delinquir, luego que por vía de preacuerdo suscitado con la Fiscalía General de la Nación, esta aceptare su responsabilidad respecto de los hechos objeto de reproche penal.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora que al edificarse un pronóstico-diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en positivo por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, se observa que **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, ha permanecido privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de noviembre de 2015 a la fecha, margen de tiempo en que ha demostrado una conducta enmarcada dentro en el grado de ejemplar, nótese, que en el concepto favorable allegado para la concesión del subrogado en estudio, tal como lo señala el establecimiento de reclusión en el certificado de conducta emitido a su favor, así como dentro de la cartilla biográfica, se precisa que la conducta desplegada ha sido calificada en esa categoría; acatando

¹⁶ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,



con ello las normas de convivencia establecidas por el establecimiento carcelario, de tal manera, que actualmente no se evidencia sanción disciplinaria alguna que conlleve a inferir una actitud tendiente al desconocimiento de las pautas comportamentales impuestas, lo que permite idealizar que en un ambiente no controlado, el penado llevará una conducta respetuosa al ordenamiento legal.

De igual manera, se evidencia Resolución Favorable No. 1662 del 11 de diciembre de 2020, emitida por la Reclusión de Mujeres de Bogotá D. C., por medio de la cual da concepto positivo para la concesión del subrogado a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, certificando que está preparada para seguir pautas regularmente aceptables por la sociedad, e interiorizar reglas mínimas de convivencia, por lo tanto, que se encuentra en la capacidad de iniciar tratamiento penitenciario de manera extramural, dentro de un entorno social.

Narrado lo anterior, evidencia esta Sede Judicial que a la fecha **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, ha cumplido **61 meses y 27 días** de reclusión física, lo que equivalente aproximadamente el **95%** de la sanción irrogada, la que correspondió, valga precisarlo, a 64 meses de prisión.

Por tanto, del material probatorio que reposa dentro de las diligencias, se establece que, si bien la conducta punible desarrollada por **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, representó un desconocimiento a las normas penales y conllevó a que se impusiera pena privativa de la libertad para lograr su reinserción social, no es menos cierto que el comportamiento esgrimido durante su cautiverio, revela que es viable prescindir del cumplimiento de la totalidad de la pena de manera intramural. Igualmente no se advierte reporte de antecedentes penales.

Por lo tanto, no se advierte la necesidad de la ejecución de la integridad de la pena. Afirmación que tiene su base conceptual en la Resolución emitida por la autoridad penitenciaria, quien es la encargada de controlar y vigilar el proceso de reinserción social del prenombrado, y que al contar con el personal capacitado para tan fin, da fe, de que el penado ha de demostrar un comportamiento ejemplar durante su permanencia en el establecimiento penitenciario, por tanto, dicho elemento material probatorio, permite a este Estrado Judicial emitir una decisión tendiente a la configuración del subrogado de la libertad condicional.

En este punto, es menester advertir que el proceso de reinserción social al cual está sometida **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, ha de estar encaminado a lograr la modificación de su conducta y comportamiento, lo que conlleva a confirmar que las exigencias respecto al tratamiento carcelario han de ser de una menor intensidad que las aplicadas para otro tipo de situaciones fácticas, en atención a la carencia de antecedentes penales en su contra.

De igual manera, no puede soslayarse el hecho que el sentenciado a la fecha ha purgado aproximadamente el **95%** de la pena impuesta, lo que conlleva afirmar que es necesario permitirle que se relacione de manera directa con el ordenamiento jurídico, al que desconoció al momento de la configuración de los reatos, a fin de determinar si el tratamiento carcelario logró los fines previstos con la pena, en especial la reinserción social.

Por lo planteado, el Despacho concederá a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente.



En lo que refiere a la caución prendaria que deberá presentar la sentenciada para acceder al subrogado concedido, el Despacho dispondrá que las obligaciones de las que se hace acreedor se garantizarán con caución prendaria en cuantía equivalente a **un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; la que podrá satisfacer mediante póliza judicial o depósito judicial, según sea su preferencia.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, el cual se fija en el tiempo de **1 año**, el penado viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Corolario del subrogado otorgado, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bogotá D. C., la que se hará efectiva una vez allegue la caución prendaria impuesta y suscriba el acta compromisoria, **siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.**

5. OTRAS DECISIONES

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión domiciliaria y a la defensa -de haberla- en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, por un periodo de prueba equivalente a **1 año**, con las obligaciones señaladas en la parte motiva, las que garantizará con caución prendaria equivalente a **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 Código Penal.

SEGUNDO.- ALLEGADA la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **Luisa Fernanda Restrepo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.299.898**, ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá D. C., **siempre que no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.**

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____ **74 ENE 2021**

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA



8 de enero del 2021
Hora 1:07 Pm
Luisa Fernanda R.
tel 3232510418
cc 1088299898

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-30496	(17/12/2020)
-6166	(20/10/2020)
-4495	(03/12/2020)
-1152	(28/10/2020)
-123378	(29/12/2020)
-12845	(30/10/2020)
-1152	(29/12/2020)
-1670	(17/11/2020)
-69561	(23/11/2020)
-1023	(22/12/2020)
-47391	(28/12/2020)
-13052	(30/12/2020)
-46426	(29/12/2020)
-25681	(30/12/2020)
-35968	(21/12/2020)

Se firma como aparece.

**DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION J. 16

S. 16
NI. 13052

Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Jue 7/01/2021 9:58 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

REPOSICION-APELACION CONCESION DE LIBERTAD CONDICIONAL EXTORSION AGRAVADA J. 16.pdf;

Buenos días

Me permito allegar lo enunciado para que se dé el tramite del rigor.

Cordialmente

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
PROCURADORA JUDICIAL 374



Bogotá. D.C., 6 de Enero de 2021

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA

Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Proceso : 05001600071520140017400 N.I. 13052
Sentenciada : LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, procuradora I Judicial 374, me permito sustentar dentro del término legal recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra de providencia proferida el día 30 de diciembre de 2020, dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se concede la libertad condicional a la señora LUISA FERNANDA RESTREPO PINEDA, para lo cual se solicita tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Después de que se hace un análisis exhaustivo sobre el principio de favorabilidad en el auto que se impugna, para efectos de establecer bajo que marco jurídico se ha de estudiar la figura jurídica de la libertad condicional, se concluye que es aplicable el contenido de la ley 1709 de 2014, que prescribe:

***“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Procuraduría 374 Judicial I Penal de Bogotá
Carrera 10 No. 16-82, piso 6. Teléfono 5878750
Bogotá D.C.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (resaltado fuera de texto)

2.- Ahora, dilucidado cual es el marco jurídico a aplicar, frente a uno de los requisitos que exige la norma, esto es, la valoración de la conducta punible para efectos de conceder o no la libertad condicional, ha sido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005, ha señalado que significa tal valoración, y que la misma deberá **atenerse** a los términos en que fue evaluada en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. En tal providencia se indicó por el máximo Tribunal Constitucional que:

"Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa." (resaltado fuera de texto)



3.- En sentencia de tutela, en el mismo sentido se indicó por esa Alta corporación que:

“ ...

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social¹. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional².

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.³ ...⁴ (resaltado fuera de texto)

4.- Por su parte la Corte Suprema de Justicia siguiendo el mismo derrotero decantado por la Corte Constitucional, ha señalado que el Juez que vigila el cumplimiento de la pena debe necesariamente proceder al estudio o valoración de la conducta punible, como requisito subjetivo, a fin de establecer si es procedente o no la concesión del beneficio de la libertad condicional. En efecto tal Corporación ha indicado:

“ ...

7. Destáquese además que a diferencia de lo considerado por los demandantes e impugnantes, no existe duda alguna que los despachos judiciales accionados

¹ El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.

² C-757 de 2014.

³ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

⁴ Sentencia T-019/17



observaron la normatividad relativa a la concesión del beneficio solicitado, siendo labor del juez que vigila la pena entrar a analizar si el condenado cumple con el requisito subjetivo para la concesión de la libertad condicional, por lo cual la decisión de negarla por ausencia de dicho factor, no estructura vía de hecho que amerite el amparo constitucional, por cuanto no irrumpen como vulneradoras de los derechos del accionante, máxime cuando de ninguna manera se apartaron del contenido de la sentencia por la que fue condenado, ni de la norma más favorable que regía el asunto, artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.

Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la transgresión al principio del *non bis in idem*.

Sobre ese punto, en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios de *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29), de la separación de poderes (C.P. art. 113) y, precisó, que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible pero sin dar «los parámetros para ello», la Corte Constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado.

En ese mismo sentido la Sala, entre otras decisiones CSJ STP, 27 Ene. 2015, rad. 77312, ha señalado:

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la



reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado"⁵.

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación⁶- y la revisión constitucional de los jueces de tutela⁷. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.**

Contrario a lo alegado por el accionante, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio⁸. (Resalta la Sala).

Bajo este entendido, no se advierte incorrección alguna en los autos censurados, pues tales determinaciones, contrario a lo señalado por los impugnantes, debían fundamentarse, como en efecto ocurrió, en los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar la conducta en fase de ejecución de penas, respetando el marco normativo y jurisprudencial para denegar la solicitud liberatoria, pues, reexaminaron el análisis efectuado en las sentencias de instancia y concluyeron en la necesidad que *EFRAÍN CASTILLO SIERRA* continúe con el tratamiento carcelario, con el objeto de que enmiende su mal proceder y se someta a las reglas de convivencia en sociedad, es más, se insiste, hasta consideraron cual era la normatividad que le resultaba más favorable al actor.

En tales condiciones, se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la *libertad condicional*.

⁵ Cfr. Sentencia C-194 de 2005.

⁶ Cfr. CSJ ATP, 6 Jun 2003, rad. 17703; CSJ ATP, 13 Nov. 2003, rad. 15100; CSJ ATP, 8 Sep. 2004, rad. 21545; CSJ ATP, 1º Abr. 2009, rad. 31383 y CSJ ATP, 12 Oct. 2011, rad. 37656.

⁷ Cfr. CJS STP 28 Ene. 2013, rad. 64663; CJS STP 27 Feb. 2013, rad. 65313; CJS STP 5 Mar. 2013, rad. 65192; CJS STP 12 Mar. 2013, rad. 65685; CJS STP 20 Mar. 2013, rad. 65646; CJS STP 3 Abr. 2013, rad. 66074; CJS STP 25 Abr. 2013, rad. 66241; CJS STP 7 MAY. 2013, rad. 66604; CJS STP 16 Sep. 2014, rad. 75316, entre otros.

⁸ CSJ STP, 27 Ene. 2015, Rad. 77312.



Lo dicho en precedencia, entonces, constituye razón suficiente para concluir que, con el actuar reseñado no hubo afectación para los derechos fundamentales del sentenciado, por cuanto la decisión desfavorable frente a la pretensión liberatoria está debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico y razonada en hechos que permitieron al funcionario optar por negar el beneficio reclamado, ya que la misma no constituye una determinación contraria a derecho, sino por el contrario, con sustento en la normatividad y jurisprudencia que rige la materia y los supuestos fácticos de la causa, lo que imposibilita la intromisión del juez constitucional.⁹(negrilla fuera de texto)

5.- Entonces, bajo ese marco jurídico y jurisprudencial, resulta imprescindible por parte del Juez valorar la conducta punible por la que se condenó a una persona a fin de determinar si es procedente la concesión de la libertad condicional.

6.-En el caso que nos ocupa, advierte esta delegada que el delito por el que se condenó a la señora LUISA FERNANDA RESTREPO es por delito de extorsión agravada, conforme a fallo emitido el 23 de noviembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal Municipal de conocimiento de Medellín; delito considerado de suma gravedad por el mismo legislador en la actualidad, conforme a la prohibición establecida en el art. 68 A del Código Penal, sin que se quiera decir con ello que esta norma se deba aplicar al caso que nos ocupa; pero que sí sirve de referencia para dimensionar la gravedad del hecho punible en que incurrió la sentenciada.

7- Pero también advierte la suscrita, que en la providencia objeto de disenso, a pesar de que se hace un estudio sobre algunos de los requisitos que establece el legislador a fin de otorgar o no la libertad condicional, concretamente el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la resolución favorable emitida por el director del penal; no se procede de la misma manera frente a la valoración de la conducta, tal y como lo exige el legislador y la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia que se ha citado previamente.

8.- En efecto, nótese como se indica en el acápite correspondiente, que la sentenciada ha cumplido en total 61 meses y 27 días de la pena, lo que supera las 3/5 partes de la pena impuesta, y que se emitió por el Director del Penal la resolución 1662 de 11 de diciembre de 2020 favorable para la concesión del beneficio; pero nada se dice sobre la valoración de la conducta bajo los derroteros trazados por el Juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia. Sobre este requisito, aunque se indica que es necesario dilucidarlo, finalmente no se realiza un estudio del mismo, pues simplemente se reitera que existe una

⁹ CSJ Radicado N° 55916, Agosto 8 de 2019



resolución favorable emitida por el Establecimiento Penitenciario, lo que, según se consigna en el proveído, releva el cumplimiento total de la sentencia; cuando lo cierto es que la jurisprudencia señalada previamente enseña que la resolución favorable “...no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado...”.

9.-Y es precisamente lo que sucede en el caso objeto de estudio, solo con base en el concepto favorable, se tiene por cumplido el aspecto subjetivo que exige el legislador, cuando necesario es la valoración de la conducta punible para establecer la gravedad de la misma conforme a los parámetros emitidos por el juez fallador, sobre lo cual, se insiste, no se indicó nada en la providencia.

10.- Y resulta que objetivamente la conducta punible de extorsión agravada es considerada grave, pues así lo ha establecido el legislador en la actualidad, cuando prohíbe la concesión de cualquier beneficio para este tipo de delito, conforme al art. 68 A, entratándose de la modalidad simple, siendo por lo tanto más dañosa cuando deviene en agravada, como la cometida por la sentenciada, siendo ello solo un referente de la magnitud de tal delito.

11.- A lo anterior se suma, que conforme a la lectura del auto, se evidencia que en por lo menos dos oportunidades se ha iniciado tramite incidental a la sentenciada por eventual incumplimiento de las obligaciones durante el tiempo en que ha estado reclusa en su residencia; lo que alguna manera denota que no se ha sujetado estrictamente a las obligaciones contraídas al momento en que se le concediera la prisión domiciliaria; es más, el ultimo iniciado el 22 de diciembre de 2020, nunca fue resuelto, lo que era necesario previamente antes de tomar la decisión de otorgar la libertad condicional, pues de establecerse que violaba el beneficio concedido, ello era un parámetro para emitir un pronóstico negativo para acceder a la libertad condicional deprecada. Tales circunstancias, también debieron ser analizadas en el auto objeto de disenso, pues el comportamiento asumido por la sentenciada en el desarrollo del cumplimiento de la pena no sería el mejor, lo que haría inviable el beneficio establecido en el art.64 del C.P.; pero finalmente no se tuvo en cuenta tales circunstancias.

12.- Por lo anterior solicito respetuosamente se reponga la decisión recurrida, y se proceda al estudio del aspecto subjetivo del mentado beneficio, conforme a los parámetros decantados por las Altas Cortes, y bajo el entendido que la gravedad de la conducta debe realizarse bajo la óptica tenida en cuenta por el juez fallador en su sentencia; y adicionalmente se establezca, conforme a la información sobre incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la sentenciada, si a la fecha ha cumplido a cabalidad las obligaciones contraídas, y en caso de establecer que no se ha sujetado a la condiciones impuestas, la consecuencia necesaria será



negar la libertad condicional deprecada, debido al irrespeto que comporta frente a la administración de justicia y el conglomerado social, que denota además que los fines de la pena no he han logrado.

Finalmente, solicito con respeto que en el evento de que no se compartan estos planteamientos, se conceda el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la suscrita.

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá